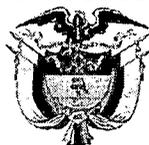


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-43-065-2016-00584-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: WALTER ALFONSO LOPEZ Y OTROS
ACCIONADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, en relación a la etapa probatoria de la acción constitucional de la referencia:

CONSIDERACIONES

1. Con auto del **10 de mayo de 2017** se decretaron las pruebas solicitadas (Fols. 415 y 416) y en proveído del **30 del mismo mes y año**, el Juzgado repuso la decisión para admitir el dictamen pericial solicitado por la parte demandante (Fol. 428).

Mediante auto del **23 de mayo de 2018**, el Despacho resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Relevar a la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres de la práctica de la prueba pericial, por no contar con los recursos técnicos y humanos para practicar la prueba.

SEGUNDO: Para la práctica del dictamen judicial decretado por este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, se solicita al Servicio Geológico Colombiano, para que a través de funcionarios con conocimientos especializados realice el dictamen ordenado mediante auto del 30 de mayo de 2017, es decir:

'Establecer las actuales condiciones físicas del terreno donde se ubican las residencias de los accionantes en el Barrio Santa Viviana sector Vista Hermosa de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar en el Distrito Capital, además, se pronunciara sobre la vigencia del Concepto Técnico 5880 del 23 de julio de 2010 y el Diagnostico Técnico DI -5977 de 2011, e informar al Despacho si en su experticia evidenció la existencia la existencia o realización de obras de mitigación en dicha zona.'

De igual manera, previo a la práctica de la prueba el Servicio Geológico Colombiano debe informar la dificultad y el grado de complejidad que puede conllevar la realización de la prueba, así como el tiempo que aproximadamente se requiere para ello.

Para la práctica del dictamen se concede el término de 30 días.

La parte actora deberá sufragar los costos para la expedición de copias de la demanda, sus anexos y la contestación a la misma con sus respectivos anexos, para efecto de practicar la prueba pericial decretada. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de 5 días.

TERCERO: Oficiar al Director del Servicio Geológico Colombiano, para que designe a uno o varios funcionarios encargado de rendir el dictamen decretando, informando al Despacho el nombre o nombres de los mismos. Por secretaría indíquese al Director de la entidad que puede solicitar al Juzgado que se suministre el dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia, si fuere el caso". (Fol. 518).

Para el cumplimiento de la orden judicial, la Secretaría del Despacho libró el oficio **No. 2018-560 del 8 de junio de 2018**, misiva que fue radicada ante el Servicio Geológico Colombiano el **3 de julio del mismo año** (Fol. 523); sin embargo, no obra en el expediente respuesta de dicha entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, motivo por el cual se le requerirá para que cumplan con el cometido asignado por el Juzgado.

Nótese que en el informe secretarial señala que ingresa el expediente "sin respuesta" al requerimiento (Fol. 525) y una vez consultado el sistema siglo XXI, no se observa que la oficina de apoyo judicial haya recibido comunicación alguna del Servicio Geológico Colombiano.

2. Mediante proveído del **23 de mayo de 2018**, el Juzgado puso en conocimiento a la Caja de Vivienda Popular -CVP-, "[...] *el memorial presentado por el accionante obrante a folio 501 del expediente, para que en caso de asistirle ánimo conciliatorio, lo informe al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar una nueva audiencia especial de pacto de cumplimiento*" (Fol. 518, reverso).

La apoderada de la indicada entidad distrital accionada, señaló en el escrito que obra a folios 520 a 522, una serie de alternativas de solución que puede adelantar la Caja dentro de la órbita de sus competencias, así:

- Reconocimiento con base en el Valor Único de Reconocimiento -VUR-, el cual corresponde a 50 Salarios Mínimos.
- Si no está de acuerdo con el Valor Único de Reconocimiento -VUR-, podría solicitar el pago del avalúo comercial (Decreto 255 de 2013).
- Si no reúnen los requisitos para acceder al beneficio del Valor Único de Reconocimiento -VUR-, pueden optar por adquisición de inmuebles y mejoras mediante el proceso establecido en la Resolución 062 de 2011.

Puestas así las cosas, el Juzgado pondrá en conocimiento lo manifestado por la Caja Vivienda Popular -CVP- a las partes y se abstendrá de convocar a una nueva audiencia de pacto de cumplimiento, habida cuenta que no es procedente citar a dicha diligencia cuando la misma surtió su trámite tiempo atrás, además que no es posible hablar de una "conciliación" ni de un "pacto parcial", cuando es improcedente en este tipo de acciones constitucionales.

En efecto, el Consejo de Estado¹ ha puntualizado sobre el tema lo siguiente:

*“Es importante en éste punto diferenciar la figura del pacto de cumplimiento de las conciliaciones que se llevan a cabo en los demás procesos judiciales. **Las acciones populares están previstas para la protección de los derechos e intereses colectivos, es este su bien jurídico tutelado, por lo tanto el pacto de cumplimiento no versa sobre la disposición de derechos individuales subjetivos, susceptibles de ser negociados, sino sobre derechos que le pertenecen a toda la colectividad, y el acuerdo que se logra es precisamente la forma como esos bienes colectivos van a ser protegidos. Ello se traduce en un compromiso que adquiere la parte vulneradora del derecho o interés colectivo, de llevar a cabo una serie de actuaciones, o de abstenerse de actuar de una forma dañina, para así efectivizar dicha protección.***

Por el contrario, una conciliación ordinaria versa sobre derechos individuales, que les pertenecen subjetivamente a las partes y que son susceptibles de disposición y renuncia, por lo tanto en este tipo de actuaciones sí puede darse una conciliación parcial, mientras que el pacto de cumplimiento no puede ser parcial, puesto que resulta inconcebible la idea de una protección parcial de un derecho o interés colectivo, no puede dejarse pendiente de protección una parte de ellos, pues esto haría nugatoria la protección como tal y de contera la institución de las acciones populares se vería desdibujada en su finalidad garantística”. (Las negrillas y subrayado no son originales).

3. Para terminar, obra en el expediente las respuestas de la **Caja de Vivienda Popular -CVP-** (Fol. 450), del **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-** (Fol. 455) y del apoderado del **DISTRITO CAPITAL** (Fol. 441), de cara a la información solicitada por el Juzgado en auto del 10 de mayo de 2017 (Fol. 416); luego se hace necesario correr traslado a las partes de las manifestaciones allí contenidas, en atención a los principios de publicidad y contradicción que debe revestir los medios de prueba.

Por lo previamente expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CIONCO (65) ADMINISDRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Doctor **ÓSCAR PAREDES ZAPATA**, Director General del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC-** o quien haga sus veces, para que cumpla con lo ordenado por el Juzgado en auto 23 de mayo de 2018, decisión judicial que fue comunicada mediante oficio No. 2018-560 del 8 de junio de la misma anualidad, y para que rinda descargos por no dar respuesta al mencionado oficio.

La entidad requerida deberá dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que haya recibido el oficio. En caso de no dar respuesta en el mencionado término o que los descargos sean injustificados, este despacho impondrá sanción a la entidad requerida consistente en multa de hasta 10

¹ Sección Tercera. Sentencia del 27 de mayo de 2004. C. P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. No. 66001-23-31-000-2002-00770-01 AP.

Exp. No. 11001 33 43 065 2016 00584 00
Accionante: WALTER ALFONSO LÓPEZ
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN POPULAR

SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

Agréguese copia del oficio No. 2018-560 radicado visto a folio 523 del expediente.

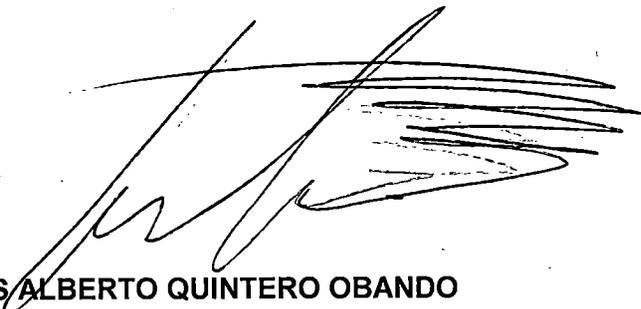
SEGUNDO: AGRÉGESE al expediente y **CORRASE TRASLADO** a las partes de la siguiente documental allegada al proceso, por el término de tres 3 días, en los términos el artículo 277 del C.G.P., norma aplicable por remisión directa de los arts. 44 de la Ley 472 de 1998 y 211 del CPACA:

- Del memorial suscrito por el apoderado del **DISTRITO CAPITAL**, obrante a folio **441**.
- Del oficio radicado el 16 de agosto de 2017, suscrito por el Director Jurídico de la **Caja de Vivienda Popular**, obrantes a folios **450 y 451**.
- Del oficio radicado el 28 de agosto de 2017, suscrito por la jefa de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto **Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático**, obrantes a folios **455 a 467**.

TERCERO: PONER en conocimiento a las partes de lo manifestado por la apoderada de la Caja de Vivienda Popular -CVP-, del escrito que obra a folios 520 a 522.

CUARTO: ABSTENERSE de convocar a una nueva audiencia de pacto de cumplimiento, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

02 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 241

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91, Piso 6º, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00398-00
PROCESO : Acción de Tutela
ACCIONANTE: JOSÉ SANTIAGO CASTAÑEDA GONZALEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

El 31 de octubre de 2018, el señor **JOSÉ SANTIAGO CASTAÑEDA GONZALEZ** presentó Acción de Tutela en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C., contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, correspondiendo por Reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **JOSÉ SANTIAGO CASTAÑEDA GONZALEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **SALUD** en conexión con la **VIDA**, al **MÍNIMO VITAL** y al **DEBIDO PROCESO**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de Tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDÍQUESE al funcionario público señalado en el ordinal primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

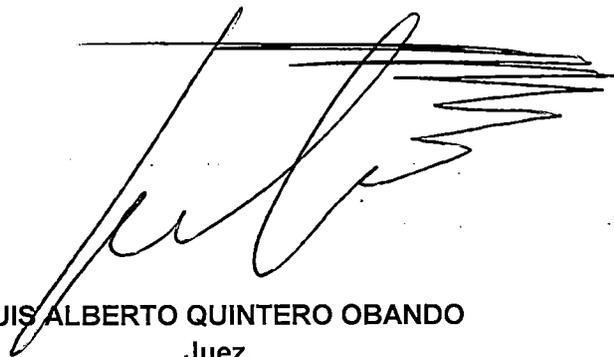
CUARTO: NOTIFÍQUESE mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00362-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACTOR: DIEGO HERNAN CHAVEZ JACOME

QUINTO: TÉNGASE como accionante al señor **JOSÉ SANTIAGO CASTAÑEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.075.689.460**.

SEXTO: ACCEDER A LA MEDIDA PROVISIONAL solicita por el actor, en consecuencia, se le **ORDENA** al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, en su calidad de **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y/o quien haga sus veces, que en el término de veinticuatro horas (24) siguiente a la notificación de esta decisión, se le comunique al señor **JOSÉ SANTIAGO CASTAÑEDA GONZALEZ**, la fecha y hora de la cita con los galenos especialistas en Oftalmología, subespecialista en Oculoplastia, en atención a que se encuentra en riesgo el derecho fundamental a la salud del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

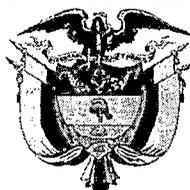
02 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 142 *al*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.

SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, Primero (1) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00367 00
Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA.
Demandante: PEDRO LUIS SIERRA CRUZ.
Demandado: UGPP.

ANTECEDENTES

El accionante mediante escrito radicado el día **30 de Octubre de 2018**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **24 de Octubre del 2018** notificado el **25 de Octubre de 2018** (Fol.116).

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.
(Destaca el Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte accionante presenta escrito de impugnación dentro del término legal establecido, se concederá la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **24 de Octubre de 2018**.

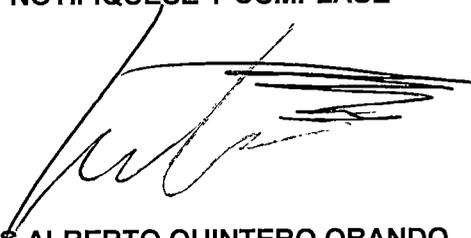
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **24 de Octubre del 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

02 NOV. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 141

EL SECRETARIO